

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00143-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Siomara Torres Arce
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Siomara Torres Arce, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que en el Juzgado Décimo Civil de Circuito de Cali cursa proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, en el que obra como apoderada de la accionante.

Señala que uno de los demandados en el mencionado proceso, señor Wilson López Polo falleció en el año 2019 y que el NUIP fue cancelado por muerte de conformidad con la Resolución 7661 del 09 de agosto de 2019 expedida por la Registraduría Nacional del Servicio Civil.

Manifiesta que el 03 de febrero de este año elevó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil vía correo electrónico, con el fin de que se le expidiera copia el Registro Civil de Defunción del señor López Polo para ser aportado al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali y así dar continuidad al trámite procesal.

Indica que el 25 de febrero de 2021 recibió respuesta por parte de la accionada en la que se le dijo que la solicitud debía dirigirse a la notaría respectiva, sin solucionar lo requerido pues no cuenta con esa información.

Que, por lo anterior, solicitó al juzgado civil oficiara a la accionada para la remisión del registro civil de defunción, emitiéndose el oficio No. 148/2019-00220-00, el cual también fue remitido por la actora en fecha 10 de mayo de 2021, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil resolver de fondo lo solicitado y remita con destino al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali copia del Registro Civil de Defunción del señor Wilson López Polo.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 25 de agosto de 2021 (fl. 16 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 17 a 22 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00143-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Siomara Torres Arce
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

A través de correo electrónico recibido el 27 de agosto de 2021 (fls. 23 a 30 del expediente), el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil manifiesta que, mediante correo electrónico de esa misma calenda, la Delegación Departamental del Valle del Cauca, remitió tanto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, como a la accionante, el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09775812 a nombre del señor Wilson López Polo.

De conformidad con lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela, pues se dio plena solución a lo pretendido.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como prueba al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de tutela (Fls. 7 a 10 del expediente).

PRUEBAS REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (Fls. 26 a 30 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”¹.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:²

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la

¹ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00143-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Siomara Torres Arce
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

*(...)
En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)*”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁴ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil el derecho fundamental de petición

³ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00143-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Siomara Torres Arce
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

invocado por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

La señora Siomara Torres Arce, manifiesta que mediante petición radicada el 10 de mayo de 2021, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil lo siguiente⁵:

*“(…)
Atentamente me permito adjuntar para su respectivo trámite OFICIO 148/2019-00220-00 librado dentro del PROCESO DECLARATIVO que se adelanta en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO CALI – RADICACION 2019-290 Demandante SANDRA PATRICIA ORTIZ, con el fin de que se remita con destino al citado despacho judicial el registro de defunción del señor WILSON LOPEZ POLO (Q.E.P.D.) como parte demandante dentro de este proceso. (…).”*

En el oficio a que hace referencia la accionante, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali dispuso:

“...OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que remitan copia del registro civil de defunción del demandando WILSON LÓPEZ POLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.590.408 y que le fuera solicitado por la apoderada judicial de la parte actora a través de derecho de petición el 3 de febrero de 2021.”

Al estudiar el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que el registro civil de defunción solicitado fue remitido vía correo electrónico tanto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, como a la accionante, razón por la cual se estudiará dicha respuesta para analizar si en el caso objeto de estudio se atendió de fondo a la petición a que hace referencia la parte actora o si por el contrario se debe tutelar el derecho fundamental invocado por la señora Siomara Torres Arce.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2021⁶, el Profesional Universitario de la Oficina Jurídica de la Delegación Departamental del Valle del Cauca procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por la accionante el 10 de mayo de 2021, remitiendo para ello copia del Registro Civil de Defunción del señor Wilson López Polo, distinguido con el Indicativo Serial 09775812.

Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la accionante⁷, quien no realizó ninguna manifestación al respecto.

De acuerdo con lo señalado, advierte este operador judicial que la accionada dio respuesta a lo solicitado por la señora Siomara Torres Arce en su petición del 10 de mayo de 2021, toda vez que se remitió, tanto a la accionante, como al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, el Registro Civil de Defunción del señor Wilson López Polo.

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada y la falta de pronunciamiento por parte de la actora, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente el mensaje de correo electrónico a través del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil da respuesta a la petición del 10 de mayo de 2021 remitiendo copia del

⁵ Fls. 8 a 10 del expediente.

⁶ Folios 26 a 30

⁷ Folios 31 a 35

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00143-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Siomara Torres Arce
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

documento requerido, lo que se hizo efectivo con ocasión de la acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(...)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por la señora **SIOMARA TORRES ARCE**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00143-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Siomara Torres Arce
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d468a20920450c91ca4de86b336a925355e4c72a1b1aed715698e26c3124cd

Documento generado en 07/09/2021 02:16:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**